Oficio N° 5599

INFORME

Ant.: AD-531-2004

Santiago, 2 de noviembre de 2004.

Mediante Oficio N° 5083, de 10 de agosto de 2004, V.S. ha enviado ha esta Corte Suprema y en conformidad con lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, copia de un proyecto de ley que tiene su origen en un mensaje del Poder Ejecutivo, en el que se establecen la "Constitución y Características de las Sociedades de Garantía Recíproca". En sus artículos primero, segundo y tercero, se crean sociedades anónimas cuyo único y especial objeto será el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus accionistas beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan en sus actividades empresariales.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre la materia consultada, en sesión de veintinueve del actual, bajo la Presidencia del Subrogante señor Hernán Álvarez García y con la asistencia de los Ministros señores Eleodoro Ortíz Sepúlveda, José Benquis Camhi, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues y Milton Juica Arancibia, señorita María Antonia Morales Villagrán y señores Adalis Oyarzún Miranda y Jaime Rodríguez Espoz, acordó emitir el informe que se desarrolla a continuación:

En general el articulado del proyecto de ley, desde su artículo 1° al 27, se refiere a disposiciones que tienen relación con el derecho civil, comercial y ley de quiebras; pero no atañen a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia; por lo que no cabe emitir informe a ese respecto.

El artículo 28 contiene una disposición extraña: permite que en caso de liquidación de una sociedad por quiebra de la misma, el juez que conoce de la quiebra, puede transferir las fianzas otorgadas que accedan a obligaciones vigentes a la o las Sociedades de Garantía recíproca que estime convenientes. Es decir autoriza al Juez para producir una novación por cambio de acreedor, sin escuchar al deudor, al acreedor ni al nuevo acreedor; y sin dar norma procesal alguna para realizar esta operación.

En el artículo 29 inciso segundo, la ley establece disposiciones para el caso que alguna de estas garantías haya sido inscrita en algún registro; y en el inciso cuarto establece que el juez que declare la quiebra deberá poner en conocimiento de los acreedores el nombre, RUT y domicilio de cada uno de ellos para ser citados en cada ejecución particular.

Como todo lo anteriormente expuesto es inusual, en cuanto a las atribuciones y facultades de los jueces, nos parece del caso informar desfavorablemente lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del proyecto de ley en estudio.

Saluda atentamente a V.S.